

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **1151314**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en su recurso de inconformidad, en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en la cual requirió:

“1.- COPIA DE LA LISTA DE BENEFICIARIOS DE LAS OBRAS REALIZADAS CON RECURSOS DEL RAMO 33 EN EL PERIODO 2013 2.- COPIA DE LAS ACTAS DE LOS COMITÉS DE OBRAS CON EL RAMO 33 EN EL 2013.”

SEGUNDO.- El día quince de abril del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de abril del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El dieciséis de junio de dos mil catorce se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; y a su vez, se le corrió

traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado; en cuanto al particular la notificación se realizó de manera personal el ocho de julio del propio año.

QUINTO.- En fecha dos de julio del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha primero del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**“...PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...
...”**

SEXTO.- Mediante auto dictado el día once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, con los cuales rindió su Informe Justificado; igualmente, en virtud que la autoridad no remitió en su totalidad la información que pusiere a disposición del particular mediante resolución de fecha veintitrés del abril de dos mil catorce, se consideró oportuno requerirle a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa remitiera las documentales que omitió enviar en modalidad electrónica en fecha dos de julio del año en cuestión, misma información que pusiere a disposición del recurrente en la citada determinación.

SÉPTIMO.- El diecinueve y veinte de agosto del año anterior al que transcurre por cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 676, se notificó a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante auto dictado en fecha diez de septiembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el

número 462/UMAIP72014 de fecha cinco del mismo mes y año, y anexos, remitidos, con motivo del requerimiento aludido en el proveído descrito con antelación, siendo que del análisis efectuado a dichas documentales, se advirtió que la recurrida indicó que el número de hojas que comprende la información peticionada, lo es trescientas setenta y siete hojas y no setecientas cuarenta y dos, por lo que al haber realizado dicha precisión dio cabal cumplimiento al requerimiento en cita; por otra parte, de la exégesis realizada a la información contenida en los discos magnéticos que fueron remitidos por la autoridad en fechas dos de julio y cinco de septiembre de dos mil catorce, se advirtió que contenían datos personales, que podrían revestir naturaleza confidencial, y ante la imposibilidad de efectuar la versión pública de las constancias inmersas en los citados CDS, se ordenó la reproducción de aquéllos, a fin que le sean suprimidos los datos aludidos, esto, con la finalidad que la réplica de los discos referidos con la información eliminada obraren en el expediente al rubro citado, y las versiones públicas de los mismos, fueren enviados al secreto de este Consejo General, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que en su caso determinare la publicad de los mismos; asimismo, toda vez que la conducta desplegada por la autoridad constituye nuevos hechos, se consideró necesario correr traslado al impetrante de diversas documentales, así como dar vista del Informe Justificado y de otras constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se determinó requerir a la Unidad de Acceso compelida, con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos compete, precisare si existe alguna normatividad, manual o documento que establezca la forma en la que se integran y operan los Comités, siendo que de ser así remitiera la documentación respectiva; apercibido, que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que obraren en el recurso de inconformidad que nos ocupa.

NOVENO.- El cuatro y trece de noviembre de dos mil catorce, de manera personal y por cédula, se notificó a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el proveído reseñado en el antecedente que se antepone.

DÉCIMO.- Por acuerdo dictado en fecha diecinueve de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio marcado con el número

550/UMAIP72014 de fecha siete del propio mes y año, y documentales adjuntas, remitidas a este Instituto por parte de aquélla a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto emitido el diez de septiembre del año en cuestión, de cuyo análisis se determinó que dio cumplimiento al requerimiento aludido; seguidamente, del análisis efectuado a la información contenida en el disco compacto remitido por la constreñida, se advirtió la existencia de constancias que contienen datos idénticos a los que se ordenaren suprimir mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, por lo que se determinó la reproducción de dicho CD, a fin que le sean eliminados los archivos que contuvieran los datos en referencia, , con el objeto que la réplica de éste con la información eliminada obrare en los autos del expediente que nos atañe, enviando la versión original del mismo al secreto del Consejo General, hasta en tanto no se resuelva sobre su publicidad; finalmente, se ordenó dar vista al recurrente del oficio de presentación y de diversos archivos contenidos en el CD en comento, a fin que en el término de tres días siguientes a la notificación del proveído que nos concierne, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

UNDÉCIMO.- Los días doce y catorce de enero de dos mil quince, por cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 774, se notificó al recurrente y a la recurrida, sucesivamente, el acuerdo descrito en el antecedente DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- El veinte de enero del año en curso se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha catorce del mes y año en cita, con motivo de la vista que se le diere; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOTERCERO.- En fecha veinte de febrero del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803, se notificó tanto a la autoridad como a la particular, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO.- El once de marzo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, resultó procedente darles vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOQUINTO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 989, se notificó a las partes el proveído reseñado en el antecedente DECIMOCUARTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que acorde a lo manifestado por el particular es la marcada con el número de folio 1151314, se desprende que éste requirió:
1.- lista de beneficiarios de las obras realizadas con recursos del Ramo 33 en el año dos mil trece y 2.- las Actas de los Comités de Obras realizadas con el Ramo 33 en el citado año.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha quince de abril de dos mil catorce, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de junio del año próximo pasado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la Unidad en cuestión lo rindió en el plazo otorgado, aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, vigente, respecto a la información peticionada, determina:

“ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPITULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

...

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5294% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.3066% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y EL 2.2228% AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LAS ENTIDADES POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y, A LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTICULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A POBLACIÓN EN POBREZA EXTREMA, LOCALIDADES CON ALTO O MUY ALTO NIVEL DE

REZAGO SOCIAL CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, Y EN LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA.

A. LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, SE DESTINARÁN A LOS SIGUIENTES RUBROS:

I. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DEL SECTOR SALUD Y EDUCATIVO, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, ASÍ COMO MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

II. FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PARA LAS ENTIDADES: OBRAS Y ACCIONES QUE BENEFICIEN PREFERENTEMENTE A LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, DEMARCACIONES TERRITORIALES Y LOCALIDADES QUE PRESENTEN MAYORES NIVELES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LA ENTIDAD.

ASIMISMO, LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN CON LOS RECURSOS DEL FONDO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE DEBERÁN ORIENTAR PREFERENTEMENTE CONFORME AL INFORME ANUAL DE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES QUE REALICE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, MISMO QUE SE DEBERÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DE ENERO.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA

SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE QUE SE TRATE. LOS RECURSOS DE ESTE PROGRAMA PODRÁN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LAS CAPACIDADES DE GESTIÓN DEL MUNICIPIO O DEMARCACIÓN TERRITORIAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO DE ACCIONES ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO QUE EMITA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

ADICIONALMENTE, LAS ENTIDADES, LOS MUNICIPIOS O DEMARCACIONES TERRITORIALES PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ESTE FONDO PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS PARA LA VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE REALICEN, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y LA EVALUACIÓN DE PROYECTOS QUE CUMPLAN CON LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

...

II. DE LAS ENTIDADES, MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES:

A) HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA FINANCIERA EN LÍNEA DEL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, LOS MONTOS QUE RECIBAN, LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

B) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

C) INFORMAR A SUS HABITANTES LOS AVANCES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS TRIMESTRALMENTE Y AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS; AL MENOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

D) PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, LO HARÁN POR CONDUCTO DE LAS ENTIDADES;

E) PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SOSTENIBLE;

...

ARTICULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LAS ENTIDADES, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA:

...

ARTICULO 35.- LAS ENTIDADES DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN

EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA. PARA ELLO, UTILIZARÁN LA INFORMACIÓN DE POBREZA EXTREMA MÁS RECIENTE A NIVEL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUBLICADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

LAS ENTIDADES, CON BASE EN LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN, A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

...

LAS ENTIDADES DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES, LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LAS ENTIDADES, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES

TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES, SALVO EN EL CASO DE LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES PREVISTO EN EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA NÓMINA EDUCATIVA Y GASTO OPERATIVO, EN EL CUAL SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 DE ESTA LEY. EN TODOS LOS CASOS DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...”

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...

III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...

ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...

ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, el Acuerdo número 03, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de enero de dos mil trece, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 289, cuyo objeto radica en dar a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento del Municipio y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, entre los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año aludido, establece:

“ARTÍCULO 12. LOS MUNICIPIOS DEBEN DAR A CONOCER A SUS HABITANTES LOS MONTOS QUE LES FUERON APROBADOS Y LAS OBRAS QUE REALIZARÁN CON DICHS RECURSOS, ESPECIFICANDO EL PRESUPUESTO QUE SE EJERCERÁ PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ INFORMAR A LA POBLACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS, INCLUYENDO LOS INGRESOS ASIGNADOS Y EJERCIDOS, OBRAS AUTORIZADAS, CONCLUIDAS O EN PROCESO, COSTOS Y POBLACIÓN BENEFICIADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 13. LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE SUS COMUNIDADES EN LA DEFINICIÓN DEL DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES, HACER UN MANEJO HONESTO Y TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS Y MANTENER INFORMADA A LA POBLACIÓN.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO

ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHOS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS

RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

...

ARTÍCULO 110.- LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES DE MANERA PLANEADA Y PROGRAMADA EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, EN COORDINACIÓN CON LOS DEMÁS ÓRDENES DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN; Y REGLAMENTARÁN LAS BASES QUE ESTABLECE ESTA LEY Y LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, PARA INTEGRAR EL SISTEMA MUNICIPAL DE PLANEACIÓN, CREAR LOS CONSEJOS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECER LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DE LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS.

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EL APROVECHAMIENTO DE SUS RECURSOS, EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS, FORMULARÁN LOS PROGRAMAS QUE DERIVEN DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

..."

De igual manera, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número **226/2014** que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**, del cual advirtió que la obligada a través del oficio sin número de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, remitió entre diversas documentales la concerniente al: **"ACTA DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, YUCATÁN. 2012-2015"**; de la cual, se desprende que el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, es un organismo público municipal cuyas funciones primordiales son las de promover y coadyuvar en la formulación, actualización instrumentación y evaluación de los proyectos, programas y planes municipales de crecimiento y desarrollo; actúa como elemento de integración desde su acción local, de los esfuerzos conjuntos del Gobierno Federal, Estatal y Municipal; dicho Consejo se integra por el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Coplademun, un Secretario Técnico, los Regidores, entre otros, y sesionará por lo menos seis veces al año en sesión ordinaria y extraordinariamente las veces que lo considere necesario, siendo que el **Secretario Técnico** es el encargado de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, redactar las actas de las sesiones y recabar firmas de los participantes, así como

someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación.

Finalmente, en uso de la citada atribución este Órgano Colegiado, entre las diversas constancias que obran en autos del expediente de recurso de inconformidad al rubro citado, en específico, los CDS remitidos por la autoridad a través de los oficios marcados con los números 462/UMAIP/2014 y 550/UMAIP/2014, se advierte dentro de aquéllos diversas actas de asamblea para la integración de obras y acciones, siendo que en el cuerpo de estas, a mayor exactitud, en el apartado denominado: "**FUNCIONES E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ**", se vislumbra lo siguiente:

EL COMITÉ TENDRÁ POR OBJETO, PROPONER LAS ACCIONES U OBRAS COMPLEMENTARIAS O COMUNITARIAS COMO APORTACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS A REALIZAR EN LA COMUNIDAD Y SUS FUNCIONES SERÁN:

- PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA DE LA COMUNIDAD EN LAS DIFERENTES OBRAS A REALIZAR.
- PRIORIZAR LAS ACCIONES U OBRAS DE BENEFICIO COMUNITARIOS.
- VIGILAR LA EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS DIFERENTES OBRAS Y ACCIONES APROBADAS CON LOS RECURSOS DEL FONDO.

ASÍ TAMBIÉN, DE DICHAS ACTAS SE DESPRENDE, QUE UN COMITÉ DE OBRAS Y ACCIONES SE ENCUENTRA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, SECRETARIO, VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA Y VOCAL, QUE SON ELEGIDOS POR LOS BENEFICIARIOS DE MANERA DEMOCRÁTICA; ASIMISMO, QUE ESTOS ÚLTIMOS PARTICIPAN EN LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ.

De las disposiciones legales previamente expuestas, y de las documentales en cita, se desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.

- Que las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las **aportaciones federales** como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las **aportaciones federales**, son los que conforman el **Ramo 33**, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo **objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de** salud, educación, **infraestructura**, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y **Municipios**, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- **Las aportaciones federales que reciban los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, son aquéllas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- **El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en:** Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y **Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM)**, siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Los Municipios podrán disponer de hasta un 2% del total de los Recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les correspondan para la realización de un programa de desarrollo institucional.
- Los Municipios deben dar a conocer a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y las obras que realizarán con dichos recursos, especificando el

presupuesto que se ejercerá para tal efecto, pudiendo destinar hasta el 3% de los recursos correspondientes.

- Para dar cumplimiento con lo anterior, el Cabildo establecerá los Consejos de Colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el gobierno municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para la organización de un sistema municipal de planeación que garantice el desarrollo dinámico, integral sustentable y equitativo dirigido a propiciar el mejoramiento económico, social y cultural de sus habitantes y que los instrumentos de planeación deberán ser armónicos con los relativos a los ámbitos estatal y federal, creó un organismo público municipal que crea espacios de acercamiento del gobierno a la sociedad para que participe en las decisiones y en seguimiento de las obras y acciones de beneficio de la comunidad, denominado **Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán.**
- Que el referido Consejo tomará las decisiones que incumban a sus funciones a través de las sesiones correspondientes, siendo que en la primera que se lleve a cabo se deberá realizar la priorización de las obras del periodo o ejercicio fiscal correspondiente; sesiones que deberán ser convocadas por el **Secretario Técnico**, quien se encarga de redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo; así también el Consejo tiene la obligación de someter a Cabildo el acta de cada sesión con los acuerdos correspondientes, para su aprobación o modificación; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que un **Comité de Obra** tiene por objeto proponer las acciones u obras complementarias o comunitarias como aportación de los beneficiarios a realizar en la comunidad, el cual se conforma por un Presidente, Secretario, Vocal de Control

y Vigilancia y un Vocal, que son elegidos por los beneficiarios de manera democrática, y entre sus funciones se encuentran: lograr la participación social activa de la comunidad en las distintas obras a realizarse; priorizar las acciones u obras de beneficio comunitarios y vigilar la ejecución y seguimiento de las diferentes obras y acciones aprobadas con los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

- Que el procedimiento a seguir por parte del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán a través del Consejo aludido en relación con la ejecución de las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, es el siguiente: **a)** el Ayuntamiento a través del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, al inicio del ejercicio fiscal y durante la primera sesión deberá realizar la priorización de obras del período correspondiente, **b)** acto seguido, se realiza la apertura de propuestas a priorizarse, mismas que se someten a discusión y valoración, **c)** posteriormente, se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo, se deben llevar a cabo de manera prioritaria, asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Técnico**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes, **d)** posteriormente, el referido Consejo envía al Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, el Acta correspondiente a cada sesión celebrada debidamente firmada por la mayoría de sus integrantes, y **e)** finalmente, el **Cabildo** a través de sesiones somete a aprobación o modificación, en su caso, el listado de las obras priorizadas, las cuales previamente han sido aprobadas por el Consejo en la sesión o sesiones respectivas, y una vez autorizadas las obras por parte del Cabildo, les da el seguimiento conducente.

De las disposiciones normativas previamente expuestas, es posible colegir que los Municipios, recibirán de la Federación, aportaciones con el objetivo de transferir recursos públicos para que sean empleados en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública, entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, como es el caso del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica; que dicho fondo se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al

último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural; resultando, que los Municipios están compelidos a informar y **dar a conocer** a sus habitantes los montos que les fueron aprobados y **las obras que realizarán con dichos recursos**, especificando el presupuesto que se ejercerá para tal efecto.

Asimismo, se advierte que el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán**, integrado, entre otros, por un **Secretario Técnico**, quien entre sus obligaciones le corresponde vigilar la integración y funcionamiento de los **Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados**; así como someter a votación las obras que deben priorizarse para su realización, en las sesiones que se lleven a cabo para ello, mismas que deben realizarse cuando menos seis veces al año previa convocatoria que para tales efectos emita el Secretario Técnico.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que se señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Consejo se deben llevar a cabo de manera prioritaria, **asentándose en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Técnico, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes, pudiendo para el caso de un Comité de Obra formar parte de aquéllos los beneficiarios de las obras**; y a su vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones respectivas las apruebe, para que una vez autorizadas las obras por parte del referido Órgano, se informe a los habitantes del Municipio cuáles son las obras que se realizarán en el año fiscal, con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, siendo que la lista de obras que emita el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: TIZIMÍN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 282/2014.

Tizimín, Yucatán, pudiere ser modificada por éste, por lo que, de acontecer aquello deberá realizarse el mismo procedimiento de aprobación por parte del Cabildo.

En mérito de lo anterior, al haber precisado el recurrente en su solicitud de acceso que desea obtener información inherente a: **1) lista de beneficiarios de las obras realizadas con recursos del Ramo 33 en el año dos mil trece y 2) las Actas de los Comités de Obras realizadas con el Ramo 33 en el citado año**, se discurre que la Unidad Administrativa competente para detentarle es el **Secretario Técnico** del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, ya que al ser el encargado de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituyen por los miembros de la comunidad beneficiada, para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como convocar las sesiones a través de las cuales el referido Consejo toma decisiones respecto a sus funciones, redactar las actas de dichas sesiones y recabar las firmas de los participantes, así también, de llevar al corriente y conservar el libro de actas del Consejo, en cuanto al **contenido de información 1)**, pudiere haber generado un documento en donde se enlisten a las personas de una comunidad que salieron beneficiadas con motivo de cada una de las obras priorizadas en el año dos mil trece en el Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, o bien, que estos estuvieren inmersos en el cuerpo del Acta respectiva; y en lo que atañe al diverso **2)**, de haberse conformado varios Comités de Obra a fin de participar en la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de diversas comunidades del propio Ayuntamiento, y en consecuencia, haberse celebrado diversas sesiones para ello, en el año dos mil trece, pudiere tener bajo su resguardo las actas que en su caso se hubieren efectuado al respecto.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso constreñida con la intención de dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 1151314, y cesar los efectos del acto reclamado, con base en las respuestas emitidas por la Unidad de Acceso que acorde a lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa resultó competente, esto es, al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, quien funge como Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, a través del oficio marcado con el número DOPDU-ADMON-2014-073 de fecha dos de abril del año inmediato anterior, emitió dos resoluciones, la primera en fecha veintitrés de

abril de dos mil catorce y la segunda el día cinco de septiembre del propio año, ordenando en ambas poner a disposición del impetrante la información que a su juicio constituye la petición, resultando que en la primera, proporcionó seis archivos electrónicos a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), constantes de setecientos cuarenta y dos hojas, esto es, "Para solicitud 1151314", "PDF UA1151314", "PDF UA1151314 A", "PDF UA1151314 B", "PDF UA1151314 C" y "PDF UA1151314 D", y en la última de las nombradas, cinco archivos electrónicos a través del (SAI), constantes de trescientas setenta y siete hojas, a saber: "PDF HABITAT1", "PDF HABITAT 2", "PDF HABITAT 3", "PDF RAMO 33 1" y "PDF RAMO 33 2".

Respecto a los archivos antes citados, conviene precisar que parte del tercer archivo, así también los tres últimos archivos, de los que se ordenaron entregar en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, así como los tres primeros que se pusieron a disposición del C. [REDACTED], a través de la segunda resolución, no guardan relación alguna con lo petitionado, pues no corresponden a las actas de sesión con motivo de obras priorizadas del Ramo 33, si no a uno diverso.

Ahora bien, en lo que atañe a los demás archivos ("Para solicitud 1151314", "PDF UA1151314", "PDF UA1151314 A" de la primera de las resoluciones en cita; y "PDF RAMO 33 1" y "PDF RAMO 33 2", de la segunda), del análisis efectuado a estos se desprende que sí corresponden a lo solicitado, ya que se trata de las Actas de Sesión de los Comités de las obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, de cuyo cuerpo se vislumbra el listado de beneficiarios de dichas obras, es decir, de dichas documentales se advierten los contenidos de información 1) y 2); no obstante lo anterior, la información inmersa en los citados CDS, se encuentra incompleta, ya que solamente detentan treinta y ocho de las cuarenta y un actas de sesión que se celebraron con motivo de las obras priorizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece; se afirma lo anterior, toda vez que en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la determinación que nos atañe, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor resolver, se consultaron los tres discos que fueron remitidos por la autoridad mediante oficios: a) oficio sin número de fecha primero de julio de dos mil catorce; b) oficio marcado con el número 462/UMAIP/2014 y c) oficio marcado con el número 550/UMAIP/2014, desprendiéndose que el total actas que se

levantaron son de cuarenta y uno, y no así de treinta y ocho como manifestara la autoridad, resultando éstas las siguientes:

No.	ACTAS DE SESIÓN DEL AÑO DOS MIL TRECE	NO. DE HOJAS
1.	doce de abril	tres
2.	veinticinco de abril	tres
3.	veinticinco de abril	ocho
4.	veintiséis de abril	tres
5.	ocho de mayo	cinco
6.	trece de mayo	tres
7.	dieciocho de junio	tres
8.	veintiuno de junio	cuatro
9.	veintiuno de junio	tres
10.	dieciséis de julio	tres
11.	veintidós de julio	tres
12.	veintitrés de julio	tres
13.	veintiséis de julio	tres
14.	catorce de agosto	tres
15.	catorce de agosto	tres
16.	catorce de agosto	tres
17.	doce de septiembre	tres
18.	catorce de septiembre	tres
19.	dieciocho de octubre	tres
20.	veintitrés de octubre	tres
21.	veinticinco de octubre	tres
22.	veintiocho de octubre	tres
23.	veintinueve de octubre	tres
24.	treinta de octubre	tres
25.	primero de noviembre	cuatro
26.	primero de noviembre	tres
27.	cinco de noviembre	tres
28.	diecinueve de noviembre	tres

29.	veintiséis de noviembre	tres
30.	primero de diciembre	dos
31.	once de diciembre	tres
32.	once de diciembre	tres
33.	dieciséis de diciembre	tres
34.	veintiséis de diciembre	tres
35.	cinco de noviembre	cuatro
36.	primero de diciembre	cuatro
37.	dos de diciembre	cuatro
38.	tres de diciembre	cuatro
39.	cuatro de diciembre	cuatro
40.	cuatro de diciembre	tres
41.	cuatro de diciembre	tres
		Total de hojas: ciento treinta y seis

Precisado cuáles son las actas que resultaron de las sesiones de los Comités de las obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, en los párrafos subsecuentes se establecerán cuáles fueron las que la autoridad entregó al particular, y aquellas que no le fueron proporcionadas.

A través de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, la obligada ordenó la entrega de las actas que resultaran descritas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 26, 35, 36, 37 y 39, de la tabla antes descrita, esto es, puso a disposición del recurrente veintidós actas de las cuarenta y uno que corresponden a la información solicitada.

Posteriormente, en fecha cinco de septiembre de dos mil catorce mediante la segunda de las resoluciones, ordenó la entrega de treinta y cuatro actas, las cuales se encuentran enlistadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, de la tabla en comento.

En este sentido, de la compulsación efectuada entre los archivos que se ordenaron poner a disposición del particular a través de las resoluciones descritas en los párrafos previos, inherentes a las actas de sesión en cuestión, se desprende que las relacionadas

en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 26, fueron remitidas a través de las dos determinaciones, esto es, en ambas se le proporcionaron las mismas dieciocho actas; asimismo, se desprendió que en adición, en la primera de las resoluciones en cita, se remitieron cuatro actas que no fueron proporcionadas en la segunda, es decir, las relacionadas en los incisos 35, 36, 37 y 39, y en ésta, se entregaron al recurrente dieciséis más, las cuales son las descritas en los numerales 7, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34; finalmente, se colige que la autoridad, omitió poner a disposición del inconforme las actas descritas en los numerales 38, 40 y 41 de la referida tabla; esto es así, en razón que no se advierte que las hubiere puesto a su disposición a través de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, ni de la diversa del cinco de septiembre del propio año.

Consecuentemente, se discurre que la información que la autoridad ordenara entregar al impetrante a través de las resoluciones aludidas, inherente a treinta y ocho de las cuarenta y un actas, sí corresponde a parte de la petitionada, pues corresponden a las celebradas con motivo de los Comités de las obras priorizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, dentro de las cuales se encuentran inmersas las listas de los beneficiarios de dichas obras; y en adición, prescindió poner a disposición del inconforme tres actas restantes, esto es, las descritas en los numerales 38, 40 y 41 de la referida tabla.

Ahora bien, establecido que las Actas de Sesión de los Comités de obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, ya relacionadas con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 de la mencionada tabla, constantes de ciento veintiséis hojas, sí corresponden a parte de la información solicitada, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si dichas documentales deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en versión pública, siendo que para ello, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial.

Al respecto, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales dos elementos, que obran inmersos en las Actas en cuestión, en específico, en los listados de beneficiarios

de las obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, los cuales corresponden a la **firma y huella digital** de los particulares que resultaron beneficiados al efectuarse las obras en cuestión en el año dos mil trece.

En ese sentido, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a la **firma y huella digital** que obran insertos en las citadas actas de sesión, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al **primero** de los nombrados, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona, y en lo que respecta al **último**, la huella digital, es de carácter personal, por encontrarse vinculado con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, y con sus características físicas y morales, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo petitionado por el C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, las **firmas y huellas digitales**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales atinentes a las **firmas y huellas digitales** de los particulares que obran inmersos en las referidas Actas, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, ni tampoco se advierte de qué manera puedan surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por consiguiente, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia, caso contrario acontece con las firmas y huellas digitales de los particulares que se encuentran en la lista de beneficiarios en cita, que fueron elegidos como representantes del Comité de Obras y Acciones, esto es, como Presidente, Vocal de Control y Vigilancia y Vocal, ya que dichos datos fueron estampados e insertos en las actas en cita, en ejercicio de sus cargos respectivos a favor del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, por lo que, las actividades que despliegan son de interés público, resultando procedente su difusión.

Situación que también deberá tomar en consideración para las restantes tres actas (descritas en la citada tabla en los numerales 38, 40 y 41), **que no fueron puestas a disposición del particular.**

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la **modalidad** de entrega de la información, constante de ciento veintiséis hojas.

Mediante resoluciones de fechas veintitrés de abril y cinco de septiembre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante las respuestas que le enviara el **Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Planeación para el

Desarrollo del Municipio de Tizimín, Yucatán, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio sin número de fecha primero de julio de dos mil catorce y el diverso marcado con el número 462/UMAIP/2014 de fecha cinco de septiembre del propio año, se advierte que dicha autoridad remitió en modalidad electrónica a través de dos CDS treinta y ocho de las cuarenta y un Actas de los Comités de obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, constantes de ciento veintiséis hojas, que contienen los listados de los particulares que resultaron beneficiados con motivo de las obras priorizadas en el año dos mil trece, las cuales corresponden a parte de la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad digital**.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las actas previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de la versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, resulta incuestionable que **únicamente pueden ser propinadas en copias simples**, pues se observa que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular, por lo que resulta inconcuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la obligada previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso **incumplió** en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

Ahora, respecto a la entrega de información adicional a la peticionada, esto es, la que se encuentra inserta en los archivos de los dos CDS que la Unidad de Acceso constreñida pusiera a disposición del recurrente a través de las resoluciones de fechas

veintitrés de abril y cinco de septiembre de dos mil catorce, a mayor exactitud en cuanto al primer disco, los archivos siguientes: "PDF UA1151314 A", "PDF UA1151314 B", "PDF UA1151314 C" y "PDF UA1151314 D", y en cuanto al segundo, los diversos: "PDF HABITAT1", "PDF HABITAT 2" y "PDF HABITAT 3", que no contienen la información que desea obtener el recurrente, pues no detentan las actas de los Comités de Obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, no causa perjuicio al particular, pues no condicionó al C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutive de las resoluciones de fechas veintitrés de abril y cinco de septiembre de dos mil catorce, se observa que la constreñida ordenó la entrega de la información en modalidad electrónica, en la primera de las resoluciones, constante de setecientos cuarenta y dos hojas y en la última, trescientas setenta y siete, de las cuales únicamente ciento veintiséis corresponden en parte a la información solicitada, existiendo un excedente novecientas noventa y tres hojas que en nada se relacionan con la documentación requerida; sin causar algún agravio al recurrente, ya que para acceder a la información de su interés no lo condicionó a pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde a lo peticionado y la que no solicitó).

Consecuentemente, se concluye que las respuestas de fechas veintitrés de abril y cinco de septiembre del año inmediato anterior, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, **no lograron cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, la negativa ficta argüida por el ciudadano, a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del C. [REDACTED], pues no obstante haber entregado parte de la información que sí satisface la pretensión del particular, constante de ciento veintiséis hojas, prescindió poner a su disposición las restantes tres actas de sesión de los Comités de las obras priorizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, de cuyo cuerpo se vislumbran los listados de beneficiarios de dichas obras, constantes de diez hojas, y en adición, omitió clasificar los datos inherentes a la firma y huella digital de los particulares que resultaron beneficiados con motivo de las obras priorizadas, por lo que al prescindir de lo anterior, no logró colmar la pretensión del impetrante, y por ende, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

OCTAVO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, y si bien, la información atinente a las actas de sesión de los Comités de las obras realizadas con el Ramo 33 en el año dos mil trece, ya relacionadas en la primera de las tablas ilustradas en el Considerando que precede, se encuentra conformada por ciento treinta y seis hojas, lo cierto es, que atento a lo establecido en el invocado artículo, la compelida deberá poner a disposición del ciudadano dicha información de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en razón que la documentación en comento excede del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resulten de más, esto es, las

ochenta y seis restantes, o en su caso, efectuar su entrega a través de algún medio electrónico.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

NOVENO.- No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el ocurso de fecha catorce de enero de dos mil quince, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: *“... No se me dio la información completa, hace falta el listado de beneficiarios; por lo que solicito se realizen (sic) los trámites y procedimientos para que se me entregue la información pública solicitada.”*

Argumentaciones de mérito, que no resultan procedentes, pues si bien se estableció que la información que a través de los dos CDS en cita, pusiera a disposición la autoridad del particular mediante resoluciones de fechas veintitrés de abril y cinco de septiembre de dos mil catorce, se encuentra incompleta, ya que únicamente le suministró treinta y ocho de las cuarenta y un actas de sesión que constituyen la información solicitada, lo cierto es, que del cuerpo de las actas aludidas sí se discurren los diversos listados de beneficiarios de dichas obras, detentando así parte de los contenidos de información 1) y 2), con la salvedad que omitió poner a su disposición las cuatro actas restantes, que obran inmersas en el CD que la recurrida remitiera a este Instituto a través del oficio marcado con el número 550/UMAIP/2014, dentro de las cuales se encuentran insertos los diversos listados de beneficiarios de las obras en cuestión; lo cual ha sido abordado con antelación en párrafos que preceden.

DÉCIMO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas diez de septiembre y diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se ordenó que los tres CDS que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán,

remitiera a este Instituto, a través de los oficios siguientes: **a)** oficio sin número de fecha primero de julio de dos mil catorce; **b)** oficio marcado con el número 462/UMAIP/2014 y **c)** oficio marcado con el número 550/UMAIP/2014, respectivamente, por una parte, en sus versiones originales fueran enviados al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a los mismos, ya que podrían revestir naturaleza confidencial, y por otra, se realizare la reproducción de los citados CDS, con el objeto que se efectuare una versión pública, y estos obraren en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: **la permanencia en el secreto de las versiones originales de los aludidos CDS, así como las versiones públicas de estos en el expediente que nos ocupa.**

UNDÉCIMO.- Con todo, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Clasifique** los datos concernientes a la **firma y huella digital** de los particulares que resultaron beneficiados con las obras priorizadas en el Ramo 33 en el año dos mil trece, según sea el caso, que se encuentran inmersos en las actas relacionadas en la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa.
- **Emita** nueva resolución a través de la cual: **ordene** poner a disposición del recurrente únicamente las actas de sesión relacionadas en la tabla ilustrada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, que constituyen lo peticionado, constantes de ciento treinta seis hojas, las cuales obran en los tres CDS que fueran remitidos a este Organismo Autónomo a través de los oficios: **a)** oficio sin número de fecha primero de julio de dos mil catorce; **b)** oficio marcado con el número 462/UMAIP/2014 y **c)** oficio marcado con el número 550/UMAIP/2014, previa versión pública que realice en las mismas acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, en modalidad de copia simple, en virtud de la elaboración de las citadas versiones públicas, misma entrega que deberá efectuar acorde a lo previsto en el numeral 43 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

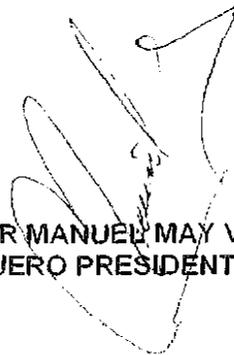
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta de noviembre de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA